

13502

Tutela 7382

7 Cuad - 44 Fls
+ 6 Ediciones

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2016

* Del folio 78, regresa al 9.

Doctor:

DANILO ROJAS BETANCOURTH
PRESIDENTE CONSEJO DE ESTADO
Bogotá.

2460

Ref: Petición de Tutela promovida por JULIÁN SOSA ROMERO contra UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO DE ESTADO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

JULIÁN SOSA ROMERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué - Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93201654 expedida en Purificación - Tolima, me permito presentar acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO DE ESTADO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, por considerar que con su conducta me vulneraron los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, y los principios de BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y RESPETO DEL ACTO PROPIO, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, expidió la convocatoria a concurso de méritos para proveer por el sistema de carrera los cargos de magistrados y jueces, estableciendo en el mismo acto el procedimiento y reglas que debían someterse las partes, habiéndose inscrito un total de 36.330 aspirantes de los cuales, después de la verificación de requisitos fueron admitidos un total de 27.678 personas.

1
HCCOP
AG. 18.
Sique

2°. El día 7 de diciembre de 2014, tras levantarse una medida cautelar que tenía detenido el concurso, se efectuaron las pruebas de conocimiento y psicotécnica, las cuales fueron calificadas y publicados los resultados a través de la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, determinando que 1.341 personas superamos la prueba de conocimientos, contra la misma se interpusieron 1829 recursos de reposición que fueron desatados mediante Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre siguiente, advirtiéndose ante el reclamo de varios de los participantes que al momento de efectuar la validación de la prueba se excluyeron unas preguntas del componente común y otras del componente específico, a causa de ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, ambigüedad, entre otras, que por tanto no fueron tenidas en cuenta para establecer el puntaje asignado, y frente a los recursos que interpusimos las personas que pasamos la prueba nos fue rechazada por improcedente argumentándose que únicamente procedía para los resultados eliminatorios y que las inconformidad debían plantearse con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles, configurándose el principio de confianza legítima, no obstante, ante la inactividad de la entidad encargada de contratar con la Universidad para la fase siguiente del CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, trajo consigo una avalancha de tutelas, las cuales en su gran mayoría fueron denegadas.

3°. Ante la masiva presentación de tutelas por la misma causa y la misma acción u omisión de una autoridad pública, como aconteció con ocasión del CONCURSO DE JUECES Y MAGISTRADO contenido en la Convocatoria No. 22, el Gobierno Nacional se vio obligado a expedir el **Decreto 1834 de 2015**, para conjurar fallo contradictorios reguló lo concerniente al reparto y competencia asignándoselas al Juez que conozca de la primera demanda de tutela (art. 1°), y que en el caso concreto la Primera acción de Tutela conoció el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

4°. Con auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de tutelas Acumuladas Nos. 0078 - 0087 - 2016 el día 12 de abril del presente año, que conoció el Tribunal Superior de Medellín que, con efectos *inter communis* a todos los participantes de la Convocatoria No. 22, destinada al concurso de méritos para la provisión de

cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, ordenó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la recalificación de las pruebas.

En el conocimiento de la impugnación de ese fallo, el alto tribunal advirtió que el juez de tutela desconoció lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1834 del 2015, que adicionó el Decreto 1069 del 2015. Conforme a ese artículo, las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, al cual serán remitidas las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

La mencionada corporación encontró que, en octubre del 2015, la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió una acción de tutela que cuestionó las mismas actuaciones, por lo tanto, previo a resolver la acción que ordenara la recalificación, se debió constatar el despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, y hecho esto remitir las diligencias para que resolviera este debate constitucional, asegura la providencia.

Por lo anterior, resultaba forzosa su acumulación en aras de evitar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, que es justamente la finalidad estatuida en la prerrogativa en cita, esto es, la salvaguarda de los principios de coherencia, igualdad y seguridad jurídica, concluye el fallo (M. P. Fernando Castilla Cadena).

5°. No obstante lo anterior, la ciudadana María del Carmen Quintero Cárdenas, quien en la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Civil del Circuito obtuvo una calificación 799,72 puntos siendo el mínimo aprobatorio: 800, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, en la cual no fue vinculado ninguno de los participantes que pasamos la prueba de conocimiento, fue desatada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

quien otorgó el amparo iusfundamental, decisión que en sentencia del primero (1º) de junio hogafío fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO, salvo los numerales segundo y tercero de la parte resolutive que fueron modificados y se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Con base en la anterior información, **ORDÉNASE** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

6º Con ocasión de la sentencia de Tutela proferida el 1 de junio de 2016 por el CONSEJO DE ESTADO, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió la Resolución No. CJRES16-355 con fecha del 25 de julio de 2016, ordenando en forma unilateral la revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES 16321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los

aspirantes en la prueba de conocimiento en desarrollo del concurso de méritos efectuado con base en la Convocatoria efectuada mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y con sorpresa fuimos notificados un total de 97 concursantes, que con la nueva recalificación habíamos perdidos la prueba, en el caso particular se me había calificado para el cargo de MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA, un puntaje total de 800 puntos, y con el nuevo resultado fue rebajado a 793, eliminándome del concurso, sin darme oportunidad de ejercer los derechos de defensa en la etapa judicial ni en la etapa administrativa.

7º. En principio la acción de tutela no procede contra sentencia de tutela, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia **SU-627 DE 2015**, unificó su línea doctrinal, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia, estableciendo lo siguiente:

“4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional[68].

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la

decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional”.

9°. Atendiendo la doctrina trazada por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia SU-627 de 2015, se puede inferir que dentro del expediente radicado bajo el número **76001-23-33-000-2016-00294-01**, accionante: María Del Carmen Quintero Cárdenas, Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial -Universidad de Pamplona, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE y el CONSEJO DE ESTADO, se incurrió en violación al debido proceso en las diferentes etapas del proceso, y se vulneró los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio.

La acción de tutela contra la decisión judicial adoptada en el mencionado proceso, es procedente teniendo en cuenta que además de reunirse los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales consagradas por el artículo C-590 de 2005, amen que, resulta de

evidente relevancia constitucional al encontrarse de por medio la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa vulnerado al accionante, quien nunca fue vinculado al proceso, de suerte, que para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, es procedente dicho medio constitucional de defensa, máxime que se cumple con el requisitos de la inmediatez y las irregularidades incurridas tanto procesales como sustanciales tienen un efecto decisivo y determinante en el fallo que se impugna, por afectar los derechos fundamentales al debido proceso, y además se identifican de forma razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, que se pasan a señalar a continuación:

9.1. ETAPA PREVIA A LA SENTENCIA DE TUTELA: El Juez de Primera Instancia al avocar el conocimiento de la acción de tutela vulneró el debido proceso por los siguientes motivos:

9.1.1. DESCONOCIMIENTO DECRETO 1834 de 2015: El Tribunal Administrativo del Valle carecía de competencia para avocar el conocimiento de la acción constitucional, y desconoció lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1834 del 2015, que adicionó el Decreto 1069 del 2015, teniendo en cuenta que las acciones de tutela masivas que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, al cual serán remitidas las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten.

9.1.2. DESCONOCIMIENTO ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ARTÍCULO 97 CPACA: Los órganos Judiciales que conocieron la acción de tutela, vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa de los concursantes que pasamos la prueba de conocimiento, al no ordenar su vinculación jurídica, a pesar de conocer de antemano que podríamos salir afectados con la sentencia de tutela, como en efecto ocurrió, quienes no tuvimos la oportunidad de pronunciarnos y oponernos a las peticiones de la tutela, derecho que debe ser garantizado por las autoridades judiciales, tal como lo pregona el artículo 29 de la Carta Política.

9.2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CON LA SENTENCIA:

9.2.1. DESCONOCIMIENTO PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN: Los Jueces Constitucionales en sus decisiones se encuentra sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y como acontece en las SENTENCIAS proferidas como Jueces Naturales, debe hacer efectiva la extensión de la Jurisprudencia prevista por el artículo 102,269 y 270 de la Ley 1437 de 2011, y las SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN, que expida el CONSEJO DE ESTADO y la CORTE CONSTITUCIONAL, y en los fallos de tutela desconocieron el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL proveniente de la SENTENCIA SU-617 de 2013, que estableció que es legítimo y es un deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladores del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas, vulnerando con ello, los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, y el debido proceso administrativo, y desconociendo lo señalado en la Sentencia C-364 de 2011.

En efecto, el fallo cuestionado en la presente acción de tutela desconoció lo dispuesto por la Corte Constitucional la sentencia C-634 de 2011, y no aplicó el precedente constitucional previsto en la sentencia SU-617 de 2013, que determinó que la eliminación de las preguntas por parte de la entidad encargada del CONCURSO, es una conducta legítima y garantiza el debido proceso, dado que cuando las preguntas son ambiguas, confusas y carecen de una respuesta correcta, deben ser excluidas y no ser calificadas, sin embargo, en un asunto similar la misma Corporación, en sentencia calendada el 16 de junio de 2016. Proferida dentro de la acción de tutela No. 2016-00891-01 (AC) que fue promovida por JULIÁN DUQUE PÉREZ contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, negó la solicitud de amparo constitucional con fundamento en el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-617 de 2013, lo que inevitablemente refleja una completa inseguridad jurídica en el tema central que ocupó la atención a la Corporación.

9.2.2. . DESCONOCIMIENTO ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ARTÍCULO 97 CPACA y EXPECTATIVAS LEGITIMAS ADQUIRIDAS: Con los fallos proferidos en la acción de tutela se vulneró el debido proceso de las personas que pasaron la prueba de conocimiento conforme a las Resoluciones CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016, amen que, sin vincularse al proceso de Tutela, fue proferida sentencia ordenando la recalificación de la prueba de conocimiento después de haber transcurrido casi dos años, desconociendo el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, al haber proferido la orden de recalificación de los exámenes, dando lugar a revocar directamente los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES 16321 de junio 30 de 2016, desconociendo con ello, el principio de confianza legítima, por cuanto se había creado a nuestro favor unas expectativas legítimas de continuar con las restantes etapas del concurso, al crearse una situación jurídica de carácter particular, de suerte, que no podían ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito de los titulares.

10. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA POST-FALLO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ENCARGAS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

10.1. VIOLACIÓN DE LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDAS, LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y RESPETO DEL ACTO PROPIO: Las entidades encargadas del cumplimiento de la sentencia de tutela, desconocieron la Ley 270 de 1996, que regulo las bases del concurso y el acto administrativo de convocatoria, teniendo en cuenta que la RESOLUCIÓN No. CJRES16-355, fechada el 25 de Julio de 2016, revocó unilateralmente las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 del 30 de junio de 2016, desconociendo los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y el debido proceso, amen que, se habian consolidado unos derechos y expectativas legítimas legalmente adquiridas, las cuales fueron vulneradas desconociendo el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

10.2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Se vulneró las reglas mínimas prevista en el ACTO DE CONVOCATORIA contenido en el ACUERDO No. PSAA13-9939 fechado el 25 de junio de 2013, que previó en el numeral 6.3., que contra el acto eliminatorio de la prueba de conocimiento procedía el recurso de reposición, norma que fue desconocida por la propia entidad encargada de hacer cumplir las normas que regula el concurso, al determinar en la Resolución No. CJRES16-355 calendado el 25 de julio de 2016, en su numeral cuarto que: “contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa”, de suerte, que la garantía del debido proceso con los concursantes que inicialmente habíamos pasado el examen, no nos permitieron ejercer el derecho de defensa.

10.3. VIOLACIÓN AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA: El acto administrativo que dio cumplimiento al mencionado fallo, igual como aconteció con el Juez de Tutela, desconoció injustificadamente la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-617 de 2013, precedente constitucional que ata a la propia administración, por lo tanto, no podía recalificar el examen, cuando es el máximo órgano encargado de la guarda de la Constitucional, quien determinó que la eliminación de las preguntas es una conducta legítima y garantiza el debido proceso, dado que cuando las preguntas son ambiguas, confusas y carecen de una respuesta correcta, debe excluirse y no ser calificadas, máxime cuando fue la propia Unidad de Carrera Judicial, la que hizo énfasis en este hecho, que brinda confianza legítima a los concursantes que habíamos pasado inicialmente el concurso, con total desconocimiento de la sentencia C-634 de 2011, que ata a todas las Autoridades encargadas del cumplimiento de la Ley.

11. En el propio CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 112 de 2013, se estableció la metodología, plan y cargas de trabajo para la ejecución de la consultoría y al precisarse las obligaciones respecto de la aplicación y calificación de las pruebas se plasmó que dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta, se debía realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos, con el fin de establecer la existencia de más de una clave de respuesta o si la misma debe anularse, lo cual

aconteció en el caso concreto tal como lo señala la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, que expresamente señaló:

“Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida”.

“No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems, no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajo índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición mas confiable y válida, se relaciona a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico..”.

De suerte, que la conducta asumida por la Universidad de Pamplona y la Dirección de Administración de la Carrera Judicial, se encuentra amparada por lo dispuesto en el mencionado Contrato de Consultoría y la sentencia SU-617 de 2013.

12. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL: En síntesis, con las actuaciones y decisiones adoptadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE Y EL CONSEJO DE ESTADO, al tutelar los derechos invocados por la accionante MARÍA DEL CARMEN QUINTERO, otorgándole efectos Inter Comunnis, y ordenarse recalificar la prueba de conocimiento después de transcurrido 17 meses, se vulneró el debido proceso, por desconocimiento a las reglas de reparto asignadas a través del DECRETO 1834 de 2015, por la no vinculación de las personas que pasamos

inicialmente la prueba de conocimiento a pesar de conocer de antemano que la sentencia de tutela podía afectar sus derechos, se desconoció la sentencia de Unificación SU-617 de 2013, que como precedente constitucional era obligatorio, conllevando consigo un total desconocimiento del PRECEDENTE CONSTITUCIONAL y los PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO DE PROPIO que son principios rectores de la administración pública.

La Corte Constitucional en la SENTENCIA SU-053 de 2015, ha decantado *"La relevancia de respetar el precedente atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan. La primera razón, se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de buena fe y seguridad jurídica. Esto, debido a que no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso que resulta equiparable al analizado, implicaría el evidente desconocimiento de esos derechos y principios. El segundo argumento se basa en el reconocimiento del carácter vinculante de las decisiones judiciales, en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado esta Corte tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que "el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX..., sino una práctica argumentativa racional". Con lo cual, en últimas, se le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto"*.

13. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: La DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL al proferir la RESOLUCIÓN No. CJRES16-355, fechada el 25 de Julio de 2016, revocó unilateralmente las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 del 30 de junio de 2016, que habían calificado la prueba de conocimiento, que había radicado expectativas legítimas a favor de las personas que pasaron la prueba de conocimiento, y desconoció lo previsto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, sin contar con el consentimiento y autorización de sus titulares lesionando derechos legítimamente adquiridos; por otra parte, se desconocieron las reglas contenidas en ACTO DE CONVOCATORIA

contenido en el ACUERDO No. PSAA13-9939 fechado el 25 de junio de 2013, al privar de los recursos que fueron previstos, olvidando que como entidades administrativas sus actuaciones están sometidas al imperio de la constitución y la ley, y deben respecto a los principios de **BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPECTO DEL ACTO PROPIO**.

14. En sentencia C-131 de 2004, ha señalado que las autoridades públicas en sus actuaciones se encuentra sometida a los principios de buena fe y confianza legítima.

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico".

"El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones

de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.

15. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DESCONOCIMIENTO DERECHOS

FUNDAMENTALES: Es importante señalar que en materia de los fallos de revisión de tutela, la jurisprudencia constitucional ha considerado, de tiempo atrás, la posibilidad de declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de las decisiones proferidas por las Salas de Revisión en las cuales se constate una ostensible, probada, significativa y trascendental afectación al debido proceso que, además, tenga una repercusión directa y sustancial en el fallo adoptado o en sus efectos, y que tiene plena aplicabilidad frente a las decisiones adoptadas por los demás organismos judiciales de cierre, cuando profieren decisiones con claro desconocimientos de los derechos fundamentales de las personas sometidas a sus decisiones, tal como expresamente lo determinó en Auto A-050 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), donde la Sala Plena declaró la nulidad de la Sentencia T-157 de ese mismo año. Allí se cometió un error involuntario, pues ante el cambio de ponencia, se profirió una Sentencia cuya parte motiva difiere completamente de su parte resolutive.

16. Debe recalarse que resulta paradójico lo que ha venido sucediendo con el concurso de mérito de Jueces y Magistrados efectuado a través de la CONVOCATORIA No. 22, teniendo en cuenta que mientras los concursantes que fueron eliminados inicialmente con ocasión del acto administrativo contenido en la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, se les concedió la oportunidad de interponer recursos de reposición, e interponer las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y la avalancha de tutelas originadas por inactividad por parte de la entidad encargada de llevar adelante la segunda etapa del concurso, las personas que finalmente fuimos eliminadas a raíz de la recalificación, no excluyeron del concurso, con desconocimiento del debido proceso y los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio, en razón a que el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela, no respeto las expectativas legítimas de quienes pasamos la prueba de conocimiento y contra la misma se omitieron los controles de ley por emanar de un fallo de tutela, máxime cuando la segunda etapa del concurso ya se encuentra programada para iniciarse en

el mes de Octubre del presente año, conforme al Cronograma señalado por la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dejando de lado los precedentes constitucionales mencionados y que la acción de tutela no fue estatuida para menoscabar los derechos fundamentales de las personas que ciegamente creyeron en las decisiones de los órganos administrativos que administran la carrera judicial.

17. La Universidad de Pamplona debe permitir el acceso al concursante eliminado de conocer las preguntas y respuestas del examen de conocimiento, para poder efectuar oportunamente las respectivas reclamaciones, máxime que la segunda etapa de concurso fue programado su inicio para el mes de octubre de 2016, de suerte, que no permitir el ejercicio del derecho de defensa me ocasionaría un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, sobre este particular ha afirmado que: "Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitirle a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]".

Lo anterior en razón a que las calificaciones y recalificaciones efectuadas por la firma que fue contratada para la evaluación de la prueba de conocimiento, se encuentra en entredicho la confiabilidad, amen que, con ocasión de la sentencia de tutela fechada el 1 de agosto de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se calificó por tercera vez la prueba del concursante CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, quien en los resultados de la primera calificación obtuvo un puntaje de 797,31 puntos, en la segunda recalificación ordenada por el CONSEJO DE ESTADO obtuvo un puntaje de 791,07 puntos, y finalmente con la tercera recalificación logró obtener la REVOCATORIA de la Resolución No. CJRES16355 del 25 de julio de 2016, y finalmente obtuvo un puntaje final de 802,52, quedando en

consecuencia en entredicho los resultados de las recalificaciones efectuadas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, lo cual demuestra el grado de desorden e inseguridad jurídica del concurso..

PETICIONES:

Como consecuencia de los hechos expuestos anteriormente, le solicito se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y judicial, los cuales considero vulnerados por parte de las entidades demandadas y como consecuencia se ordene lo siguiente:

1º. TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, y los principios de BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y RESPETO DEL ACTO PROPIO, como consecuencia se ordene a las entidades demandadas que dentro de las 48 horas siguientes.

- 1.1. Se ordene a la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, declare la nulidad de todo lo actuado en la acción de Tutela promovida por la señora acción de tutela accionante: María Del Carmen Quintero Cárdenas, radicada con el número **76001-23-33-000-2016-00294-01**, *por falta de competencia y como consecuencia se ordene la Remisión del proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, en cumplimiento al artículo 1º del Decreto 1834 del 2015, que adicionó el Decreto 1069 del 2015.*
- 1.2. Se ordene al Juez Constitucional, a quien le sea asignado por competencia la acción de tutela promovida por María Del Carmen Quintero Cárdenas, radicada con el número **76001-23-33-000-2016-00294-01** *contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se vincule al proceso a todos los personales que pasamos la prueba de conocimiento en el CONCURSO DE JUECES Y MAGISTRADOS, que contiene la CONVOCATORIA 22, para que se garantice el DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, en razón a que somos titulares de expectativas legítimas conforme lo prevé el artículo 97 CPACA.*
- 1.3. En caso de no accederse a las peticiones anteriores, se declare la nulidad de la sentencia proferida el primero de junio de 2016, por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, y que en la nueva decisión se aplique el precedente judicial contenido en la sentencia SU-617 de 2013 y se me protejan los derechos fundamentales por haber pasado la prueba de conocimiento, respetando las expectativas legítimas adquiridas con base en los principios de buena fe, confianza legítima y el respeto del acto propio.

- 1.4. Se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, declare la revocatoria directa de la RESOLUCIÓN No. CJRES16-355, fechada el 25 de Julio de 2016, revocó unilateralmente las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 del 30 de junio de 2016, por haber vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativos al desconocer el art. 97 del CPACA.
- 1.5. Se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con la presencia de un servidor público designado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se me permita conocer las el cuestionario de preguntas contenidas en el cuadernillo de preguntas para el concurso de MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA, las respuestas positivas y negativas y el valor de las mismas, para efectuar las respectivas reclamaciones en garantía del debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó que con la admisión de la demanda, se ordene la suspensión de la segunda etapa del concurso público del concurso de Jueces y Magistrados de la CONVOCATORIA 22, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela en primera y segunda instancia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pasamos inicialmente el concurso y que finalmente fuimos excluidos ante la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso.

Petición de pruebas

1°. Documental: Solicito se oficie a la Secretaria General del Consejo de Estado, para que expida copia autentica de la tutela accionante: María Del

Carmen Quintero Cárdenas, radicada con el número **76001-23-33-000-2016-00294-01** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y Otros.**

2°. En caso que se haya remitido para la Corte Constitucional, solicito se oficie a la SECRETARIA GENERAL, para que expida copia autentica de la tutela accionante: Maria Del Carmen Quintero Cárdenas, radicada con el número **76001-23-33-000-2016-00294-01** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y Otros.**

3°. Los actos de convocatoria y demás actos administrativos que se encuentra insertos en la PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL - CONCURSO NIVEL CENTRAL - CONVOCATORIA 22.

JURAMENTO

Informo bajo la gravedad del juramento que con fundamento en los mismos hechos no he promovido acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico jusorro@hotmail.com; en el teléfono 3204998831, o en el Apartamento 702 Edificio Altos de Santa Cecilia Carrera 4 No. 7-80 Ibagué.

Atentamente,


JULIAN SOSA ROMERO

C.C. No. 93.201.654 de Purificación - Tolima



Handwritten signature/initials

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

N° de Radicación: 11001-03-15-000-2016-02460-00

Accionante: JULIÁN SOSA ROMERO.

ACCIÓN DE TUTELA – AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, le corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, las solicitudes de coadyuvancia y la solicitud de medida provisional:

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria No. 22).
2. Los resultados de dicho concurso están contenidos en la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, en contra de la cual se interpusieron recursos de reposición, solventados, a su vez, mediante la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en el sentido de acceder a unas y denegar otras.
3. La ciudadana María del Carmen Quintero Cárdenas presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, resuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el sentido de amparar sus pretensiones.
4. La decisión referida en el numeral anterior fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 1º de junio de 2016. En la misma

providencia se modificaron los numerales segundo y tercero; y en su lugar quedaron así:

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.

Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

5. Como consecuencia de la providencia emitida por el Consejo de Estado, la Unidad de Administración de Carrera Judicial expidió la Resolución No. CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, que revocó las resoluciones que contentivas de los resultados correspondientes a la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos establecido por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013.

6. El señor Julián Sosa Romero, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo de Estado, la Universidad de Pamplona, Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de todo

lo actuado en la referida acción de tutela, argumentando para tales fines que se desconoció el precedente jurisprudencial contenido en la SU-617 de 2013.

7. Los señores Maria Martha Araujo Gámez, Valentina Sanz Mejía y Jorge Hernán Pulido Cardona solicitaron a este Despacho que se les acepte en calidad de coadyuvantes, argumentando tener interés en lo que se resuelva en este proceso.

II. SOBRE LA COADYUVANCIA

Sobre la coadyuvancia en la acción de tutela, se resalta que está expresamente prevista en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y que frente a la misma la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra que "... Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud" (Subraya fuera de texto)

Para actuar como coadyuvante, la jurisprudencia ha interpretado que la disposición antes transcrita contiene solo una exigencia: demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso¹. Luego, si el juez de tutela haya acreditado el interés del tercero o terceros intervinientes para actuar dentro del proceso, se les debe permitir su vinculación sin que para el efecto se señale una forma específica para hacerlo. En este respecto, en la sentencia T- 435 de 2006, se expuso lo siguiente:

"En sus pronunciamientos sobre la coadyuvancia, la Corte Constitucional, interpretando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ha entendido que terceros ajenos a la conculcación de los derechos fundamentales con interés en el resultado de un proceso de tutela pueden intervenir de diferentes formas, buscando defender sus intereses".

6.2.1 Además, esta Corporación ha considerado que permitir la participación de la persona o personas dentro del proceso de tutela cuando la decisión que se adopte dentro del mismo pueden afectarlos, realiza el contenido del artículo 2 Superior que establece como fin esencial del Estado: "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.. ", como también la efectividad del artículo 29 de la Constitución, en lo atinente a la garantía del derecho al debido proceso"²

Ahora bien, los señores María Martha Araujo Gámez, Valentina Sanz Mejía y Jorge Hernán Pulido Cardona presentaron cada uno, escritos en los que exponen el interés que les asiste en el presente asunto, relacionado en todos los casos con que: i) los tres se presentaron a la Convocatoria No. 22; ii) obteniendo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-533 del 30 de septiembre de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.
² Corte Constitucional, sentencia de T-349 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

calificaciones que les permitían acceder a la siguiente etapa del concurso y; iii) los tres fueros afectados por la recalificación efectuada a través de la Resolución No. CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en el sentido de quedar excluidos.

En ese orden de ideas, en la parte resolutive de la presente decisión, **se aceptará la coadyuvancia a la parte accionante**, de los ciudadanos María Martha Araújo Gámez, Valentina Sanz Mejía y Jorge Hernán Pulido Cardona, pues, resulta claro que tienen interés en el proceso de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que, además, de conformidad con el 71 del Código General del Proceso, la solicitud de coadyuvancia puede realizarse mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y en el caso de autos dicha petición se realizó en un momento procesal en el que no se ha proferido una decisión definitiva.

III. MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante, solicitó:

"Solicitó (sic) que con la admisión de la demanda, se ordene la suspensión de la segunda etapa del concurso público del concurso (sic) de Jueces y Magistrados de la CONVOCATORIA 22, hasta tanto no se resuelve la presente acción de tutela en primera y segunda instancia, (...)". (Fl. 17)

Para resolver, **SE CONSIDERA**,

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", determina que desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Una decisión de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige, de una parte, que la amenaza o vulnere un derecho fundamental resulte fácilmente

apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable.

De la lectura de los hechos y de la revisión del expediente, se tiene que si bien la parte accionante solicitó como medida provisional que se suspenda la segunda etapa de la Convocatoria 22, lo cierto es que, el pronunciamiento sobre la solicitud de la medida provisional incoada por el accionante, implica resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda, lo cual corresponde al momento de pronunciar la sentencia.

En el presente asunto, para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis no solo de las pruebas arrojadas por la parte actora, sino las que en su oportunidad aduzca la entidad accionada, que permitan concluir una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la actora. Más aún, el citado artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que la medida se justifica por la *urgencia*, que impone el proteger de manera inmediata el derecho fundamental pretensamente vulnerado, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión.

Por lo demás, no se evidencia a través de las pruebas aportadas por el accionante que este se encuentra en una condición que amerite protección especial, situación que le impide al Despacho determinar los presuntos daños que se causarían de no accederse a la solicitud presentada en el escrito de tutela, la cual, se repite, no reviste la **urgencia y la inmediatez que caracteriza a este tipo de medidas.**

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado:

"[para] determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

Además, no debe desconocerse que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y de decretarse dicha medida sería adelantar los

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 355 del 2015.

efectos de la sentencia. Por consiguiente lo pretendido en la solicitud de medida provisional, será objeto de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **negará la solicitud de medida provisional** y, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, y por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **NIÉGANSE** la medida provisional solicitada por el señor Julián Sosa Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por el señor Julián Sosa Romero, actuando en nombre propio, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Consejo de Estado, la Universidad de Pamplona, Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3. **OFÍCIESE** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que remita copia íntegra del expediente radicado bajo el N° 760012333000201600294 01 en el que funge como demandante la señora María del Carmen Quintero Cárdenas. En su defecto, para que remita el expediente original, si lo considera procedente y más eficaz.

4. **OFÍCIESE** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que notifique a la señora María del Carmen Quintero Cárdenas y a las otras partes en las direcciones aportadas al proceso con radicado N° 760012333000201600294 01.

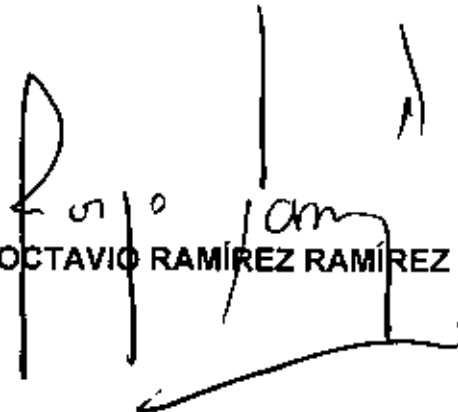
5. **ORDÉNASE** al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que publique en su página web notificación a todos los interesados en el resultado de este proceso.

6. **ACÉPTANSE** las coadyuvancias de los ciudadanos María Martha Araújo Gámez, Valentina Sanz Mejía y Jorge Hernán Pulido Cardona.

7. **NOTIFÍQUESE** del presente auto a las partes, a los terceros con interés y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Remítaseles copia de la acción

para que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa, siempre que lo consideren pertinente y necesario.

Notifíquese y cúmplase.


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ



